

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A  
Demandado: LIDES GUILLERMO PENAGOS OTERO Y LIZET NAIROBY VARGAS OTERO  
Radicación: 191374089001-2016-00057-00

**A DESPACHO:**

**CALDONO-CAUCA, 11 DE MARZO DE 2024:** En la fecha se informa que el presente proceso, ha permanecido por más de un año en secretaría, sin que se haya adelantado actuación alguna.

El Secretario,

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA  
CODIGO19374089001

Caldono – Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y ratificado el informe secretarial que antecede el Juzgado,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De otra parte, el literal b del mismo numeral, consagra que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Revisado el expediente se observa que la última actuación se surtió el **29 DE ABRIL DE 2021**, fecha en la que se resuelve, no aceptar la cesión del crédito suscrita entre el BANCO MUNDO MUJER S.A y BANINCA, sin que hasta la fecha se haya adelantado actuación adicional alguna.

Consecuencia obligada de lo anterior, y como el proceso ha permanecido más de dos (02) año en secretaría, porque la entidad demandante se ha desentendido del asunto, y no ha adelantado actuación alguna, se impone al despacho, dar aplicación al precepto normativo mencionado con las consecuencias que ello acarrea, declarando la terminación del proceso.

Sin embargo, queda libre el derecho del actor a presentar nueva demanda transcurridos seis meses desde la ejecutoria del presente auto conforme al (literal f), numeral 2º, art. 317 ley 1564 de 2012.

No habrá lugar a imposición de costas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldono, Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TACITO** de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el **BANCO MUNDO MUJER S.A**, en contra de los señores **LIDES GUILLERMO PENAGOS OTERO** y **LIZET NAIROBY VARGAS OTERO**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si los hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

**CUARTO:** En firme este pronunciamiento archívese el proceso entre los de su clase y háganse las anotaciones de rigor. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**